

De: german malagon <germanmalagon@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 13 de diciembre de 2023 16:48

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; henry gley garzon londoño <hgleyg@hotmail.com>

Asunto: envio sustentacion recurso y replica

Buen día

En dato adjunto me permito enviar ampliación y sustentación de recurso de apelación solicitado y admitido en audiencia del 08 de noviembre de 2023 en el proceso No 11001311001720210030100.asi mismo replica de recuso de apelación interpuesto por la demandante

De este correo se copio al demandante

atte

apoderado del demandado

Cordialmente,

German Malagón Suárez

Abogado

MS Abogados

GERMAN MALAGON SUAREZ

ABOGADO

DEMANDANTE: LIZBETH MARTINEZ ROA

DEMANDADO: MAURICIO JOSE CELIS

EXPEDIENTE: 110011311001720210030100

RECURSO DE APELACIÓN

DOCTORA

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

DEMANDANTE: LIZBETH MARTINEZ ROA

DEMANDADO: MAURICIO JOSE CELIS

EXPEDIENTE: 11001311001720210030100

GERMAN MALAGON SUAREZ, Abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía No. 19.476.978 expedida en Bogotá portador de la Tarjeta Profesional No. 197.897 del C. S de la J., actuando en mi calidad de apoderado del demandado, me permito manifestarle que interpongo recurso de apelación contra la sentencia emitida por su despacho el día ocho (08) de noviembre de 2023 en audiencia virtual. Recurso que se encuentra dentro de la oportunidad procesal..

INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Señora juez y señores magistrados me permito manifestar que no estoy de acuerdo con la sentencia emitida el día 08 de noviembre de 2023 por la señora juez de primera instancia en el numeral cuatro de la sentencia toda vez que esta no realizo una adecuada valoración de las pruebas documentales, testimoniales e indiciarias aportadas al plenario por las partes, es así que los testimonios, ni las declaraciones de parte no fueron valorados en su totalidad, ni de manera conjunta con los demás elementos probatorios.

germanamalagon@hotmail.com

Celular 3115399282

GERMAN MALAGON SUAREZ

ABOGADO

DEMANDANTE: LIZBETH MARTINEZ ROA

DEMANDADO: MAURICIO JOSE CELIS

EXPEDIENTE: 110011311001720210030100

RECURSO DE APELACIÓN

De otra parte indica la sentencia cuestionada en el numeral cuarto que el señor demandado MAURICIO JOSE CELIS incurrió en violencia psicológica contra la señora demandante LIZBETH MARTINEZ ROA indicando que los hechos ocurrieron cuando ya no eran pareja porque como argumento la demandante convivieron hasta mayo 2020, de otra parte la demandante renunció a las pretensiones de obligación alimentaria como informo la demanda inicial en las pretensiones tercera y cuarta, por otro lado al subsanar la demanda se observa que la demandante retiró los numerales (3y4) de alimentos por lo que no los está solicitando, aun así la juez de oficio concede alimentos desconociendo el art 281 del c.g.p cuando indica “ la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y pretensiones de la demanda.

El párrafo 1 del art 286 del C.G.P indica” No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta “

El fallo en el numeral cuarto se sostuvo solamente en que la juez indica que por violencia de género y en consideración a la señora demandante, y por las medidas de protección que impuso la comisaria de familia. Previos los siguientes:

ANTECEDENTES, JUSTIFICACIÓN, SUSTENTACION

PRIMERO: Según proceso de la referencia se llevó a cabo sentencia de primera instancia emitida por el juzgado 17 de familia oral del circuito judicial de Bogotá el día ocho (08) de noviembre de 2023 imponiendo cuota alimentaria a la demandante LIZBETH MARTINEZ ROA y en contra del demandado MAURICIO JOSE CELIS.

germanamalagon@hotmail.com

Celular 3115399282

GERMAN MALAGON SUAREZ

ABOGADO

DEMANDANTE: LIZBETH MARTINEZ ROA

DEMANDADO: MAURICIO JOSE CELIS

EXPEDIENTE: 110011311001720210030100

RECURSO DE APELACIÓN

SEGUNDO: En el numeral cuarto (04) de la sentencia (caso concreto), la señora juez resuelve imponer cuota alimentaria del 25% de un salario mínimo legal mensual vigente en contra del demandado y en favor de la demandante argumentando actos de violencia de genero ejercidos por el demandado, sin tener en cuenta que se indicó que eran agresiones mutuas porque la demandada también acepto que ejerció violencia contra el demandado aun sin convivir como pareja que está probado que los actos de violencia se ejecutaron fuera de la unión Como también se indica con el material probatorio como son los radicados de la comisaria de familia RUG 476 DE 2021/ 136 -2021.entre otros documentos anexos al expediente de las comisarias de familia en la que expareja interpusieron sus denuncias y a cada uno les impusieron medida de protección por agresiones mutuas.

TERCERO: Señores Magistrados obsérvese que en la demanda subsanada la demandante retiro la pretensión de alimentos que había solicitado en demanda inicial (retiro los numerales 3 y 4)

CUARTO: La señora juez no tuvo en cuenta los escritos de comisaria de familia que la demandante manifestó que también había agredido al demandado por lo que manifestaron que se trató de agresiones mutuas entre los dos excompañeros

QUINTO: La señora juez no tuvo en cuenta el dictamen de medicina legal cuando indico que no se evidencio hechos de violencia por lo que la declaración de parte de la demandante no coincide con los hallazgos de medicina legal según la demandante se presentaron agresiones que no fueron advertidas por el personal médico por lo que no existen lesiones en el cuerpo de la demandante-

germanamalagon@hotmail.com

Celular 3115399282

GERMAN MALAGON SUAREZ

ABOGADO

DEMANDANTE: LIZBETH MARTINEZ ROA

DEMANDADO: MAURICIO JOSE CELIS

EXPEDIENTE: 110011311001720210030100

RECURSO DE APELACIÓN

SEXTO: La señora juez impuso condena en alimentos sin verificar la capacidad económica de la demandante, máxime cuando esta indico en la comisaria de familia que trabajaba de lo que se infiere que genera ingresos para su subsistencia, de otra parte en el expediente no se probó la incapacidad económica de la demandante-

SEPTIMO: La juez no indago y tampoco existen pruebas en el plenario que informen que la demandante tenga una incapacidad que la hiciera depender del demandado por lo que aquí también se observa una valoración incompleta de todo el recaudo probatorio vulnerando el debido proceso al demandado, al imponer una cuota alimentaria sin pruebas y menos cuando no se demostró la capacidad económica de la demandante.

OCTAVO: En razón de todo lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que el a quo incurrió en varios yerros procesales durante el trámite del proceso, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio recepcionado durante el trámite del proceso, configurándose con este actuar el llamado “Defecto por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio”, concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T -006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C- 1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se esboza que “El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte

Como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando “el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado”. Además de lo antes mencionado, también se debe tener en cuenta que el defecto factico se puede presentar en

germanamalagon@hotmail.com

Celular 3115399282

GERMAN MALAGON SUAREZ

ABOGADO

DEMANDANTE: LIZBETH MARTINEZ ROA

DEMANDADO: MAURICIO JOSE CELIS

EXPEDIENTE: 110011311001720210030100

RECURSO DE APELACIÓN

dos dimensiones, una positiva y una negativa, dimensiones que se establecen de la siguiente manera:

La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica, como método de valoración

En cuanto a la segunda dimensión del defecto factico: La negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que el a quo, claramente incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión positiva, esto debido a que valoró de forma errónea el material probatorio allegado al proceso, dándole a las Pruebas solicitadas un alcance probatorio superior al que efectivamente demostraban, tal es el caso de la declaración de parte que indico que desde el 2020 no convivía con el demandado y que la violencia fue mutua y posterior a la separación, y no tuvo en cuenta

germanamalagon@hotmail.com

Celular 3115399282

GERMAN MALAGON SUAREZ

ABOGADO

DEMANDANTE: LIZBETH MARTINEZ ROA

DEMANDADO: MAURICIO JOSE CELIS

EXPEDIENTE: 110011311001720210030100

RECURSO DE APELACIÓN

que la demandante desistió de los alimentos en la subsanación de la demanda, y tampoco indago sobre la capacidad económica de la accionante.

NOVENO: De lo manifestado la juez ignoro en el presente caso lo siguiente: “La valoración racional de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica trasciende las reglas estrictamente procesales, porque la obligación legal de motivar razonadamente las decisiones no se satisface con el simple cumplimiento de las formalidades. Por el contrario, los instrumentos legales son un medio para alcanzar la verdad de los hechos que interesan al proceso y esta función solo se materializa mediante procesos lógicos, epistemológicos, semánticos y hermenéuticos que no están ni pueden estar reglados por ser extrajurídicos y pertenecer a un plano bien distinto al del tecnicismo dogmático. Así lo precisó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Igualmente, este fallo indicó que estos criterios objetivos garantizan el cumplimiento de la obligación que tiene el juez de motivar las sentencias como garantía del derecho constitucional a la prueba que asiste a las partes. **Apreciación individual y conjunta** La apreciación individual y conjunta de las pruebas según la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape que puede usar el juez para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de sentido común, explica la corporación.

Por el contrario, es un método de valoración que impone a los falladores reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión. Con base en ello, la **valoración individual de la prueba** es un proceso hermenéutico, que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las

germanamalagon@hotmail.com

Celular 3115399282

GERMAN MALAGON SUAREZ

ABOGADO

DEMANDANTE: LIZBETH MARTINEZ ROA

DEMANDADO: MAURICIO JOSE CELIS

EXPEDIENTE: 110011311001720210030100

RECURSO DE APELACIÓN

teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para ello, debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba (adecuación o correspondencia) con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a **analizar la prueba de manera conjunta** mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas. Con el fin de que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordante con el contexto experiencia (M. P. Ariel Salazar Ramírez)". **Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-91932017 (11001310303920110010801), Mar.29/17.**

Señores Magistrados a pesar de que el código civil establece alimentos para los excompañeros, también están sujetos a unos requisitos que la señora juez de primera instancia ni siquiera menciona, tal como se puede apreciar en el siguiente aparte de la corte suprema de justicia, solicitarles se tenga en cuenta este, para la decisión ya que en mi sentir la juez impuso cuota alimentaria sin ningún tipo de análisis, probatorio, ni jurídico.

“Alimentos: El Código Civil en su artículo 411 establece quienes son titulares del derecho de alimentos, señalando que se deben alimentos (i) Al cónyuge; (ii) A los descendientes legítimos; (iii) A los ascendientes legítimos; (iv) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa; (v) A los hijos naturales, su posteridad legítima y a los nietos naturales; (vi) A los Ascendientes Naturales; (vii) A los hijos adoptivos; (viii) A los padres adoptantes; (ix) A los hermanos legítimos; (x) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada. La acción del donante se dirigirá contra el donatario. No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.

La Corte suprema de justicia en su jurisprudencia ha reiterado que, “para la determinación de la cuota alimentaria, tal cual se anticipó, el juez debe entonces, observar elementos tales como la posibilidad de la reinserción laboral del cónyuge o compañera alimentario, su edad, el número de hijos, la calificación laboral que se posea, la dignidad humana, acorde con las condiciones que se tenían antes de la ruptura o terminación de la unión; y por supuesto, la capacidad económica del obligado y sus propias necesidades y obligaciones alimentarias frente a quienes dependen de él; sin que ahora se predique que se trata de la continuación de la unión post-disolución, o del surgimiento

germanamalagon@hotmail.com

Celular 3115399282

GERMAN MALAGON SUAREZ

ABOGADO

DEMANDANTE: LIZBETH MARTINEZ ROA

DEMANDADO: MAURICIO JOSE CELIS

EXPEDIENTE: 110011311001720210030100

RECURSO DE APELACIÓN

de una carga prestacional eterna, sino dependiente de la permanencia o vigencia de la necesidad del alimentario y de la capacidad del obligado; pues puede extinguirse porque si se prueba la desaparición de la necesidad del acreedor o la capacidad del deudor.”²⁵ La Corte Constitucional, respecto del derecho a alimentos ha reiterado que “es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria está entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos. Así entonces, el derecho a los alimentos comprende de un lado la obligación de proporcionar a los hijos menores de edad los elementos necesarios para su subsistencia física, pero también para su desarrollo moral e intelectual” ²⁶ . 2.2.1. De la compañera inocente: La actora alegó al interponer el recurso, que era beneficiaria de la cuota alimentaria-sanción, a que se refiere el numeral 5º del artículo 411 del Código Civil, que expresa que éstos se deben al cónyuge -compañero- inocente y a cargo del cónyuge -compañero- culpable del divorcio -disolución de la unión marital-. Conforme con la decisión apelada, la primera instancia declaró la disolución del hogar, por haberse incurrido por el demandado, en el incumplimiento de sus deberes de esposo y padre, lo que efectivamente, como lo alega la actora, es razón para que se le condene a la sanción a que se refiere el artículo 411-4 del Código Civil, sin embargo, en el expediente, no media prueba suficiente que pruebe su necesidad económica, ni una incapacidad que la hiciera depender del demandado, por lo que en esta condena no se fijará valor determinado, ²⁵ STC6975 de 2019 M.G. Luis Armando Tolosa Villabona ²⁶ C-727 de 2015 152383184002201800018 01

CONCLUSION

De lo manifestado a lo largo de este escrito se puede inferir razonablemente que en el presente caso la juez impuso una cuota alimentaria al demandado, en contra de la voluntad de la demandante porque esta renunció a los alimentos en la subsanación cuando retiró los numerales tres y cuatro de la demanda inicial, por lo que la cuota alimentaria no fue objeto de debate en este asunto.

germanamalagon@hotmail.com

Celular 3115399282

GERMAN MALAGON SUAREZ

ABOGADO

DEMANDANTE: LIZBETH MARTINEZ ROA

DEMANDADO: MAURICIO JOSE CELIS

EXPEDIENTE: 110011311001720210030100

RECURSO DE APELACIÓN

“Y es que sobre este punto, es indispensable recordar que la violencia intrafamiliar tipificada como delito protege no a la familia en abstracto como institución básica de la sociedad, sino la coexistencia pacífica de un proyecto colectivo que supone el respeto por la autonomía ética de sus integrantes, propósito que se desvanece entre parejas separadas (SP8064-2017, rad. 48047, 7 de diciembre de 2017, M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA).

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría la siguiente:

PETICION

Se **REVOQUE** la sentencia de primera instancia en el numeral cuarto emitida por el juzgado 17 de familia oral del circuito judicial de Bogotá el día ocho (08) de noviembre de 2023.y se absuelva al demandado MAURICIO JOSE CELIS de la cuota alimentaria impuesta por el A QUO.

ATTE.

Apoderado del demandante



GERMAN MALAGON SUAREZ
CC No 19.476.978 DE Bogotá D.C.
TP No 197.897 del C.S.J.
EMAIL: germanmaalgon@hotmail.com

germanamalagon@hotmail.com

Celular 3115399282

Bogotá D.C 13 de diciembre de 2023

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA FAMILIA

MP: **CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

REF: **REPLICA RECURSO DE APELACION**

DEMANDANTE: **LIZBETH MARTINEZ ROA**

DEMANDADO: **MAURICIO JOSE CELIS**

RADICADO: **11001311001720210030101**

GERMAN MALAGON SUAREZ residente y domiciliado en esta ciudad actuando en calidad de apoderado del demandado reconocido en autos y estando dentro del término indicado me permito presentar la siguiente:

REPLICA AL RECURSO DE APELACION

1 - En este caso se tiene que la demandante interpuso recurso de apelación , pero no hizo reparos concretos a la sentencia, **no indico que pretendía si se revocara ,modificara, o se aclarara la sentencia de primera instancia**, ante este evento considero que el recurso interpuesto carece de formalidades no cumplió con lo estipulado, por lo que la sentencia de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación así lo indico el artículo 320 del Código General del Proceso . Atendiendo al principio de consonancia.

La Corte Suprema de Justicia recordó que cuando una parte procesal, al interponer el recurso de apelación, no manifiesta inconformidad respecto a algún aspecto resuelto en el fallo de primera instancia, no puede pretender que, en la segunda, el tribunal adelante de manera oficiosa tal revisión.

Así como también se observa que la demandante con pruebas documentales tampoco desvirtuó lo dicho por el demandado, es así que quedo claro que no se conformó sociedad patrimonial dado que no se cumplieron los requisitos de la ley 54 de 1990 y no acredito que conviviera dos años más después de que el juzgado primero de familia disolviera el vínculo matrimonial que la demandante tenía con el cónyuge LUIS VALERO es así que la disolución del vínculo anterior de la demandante se dio el día 20 de mayo de 2019 por

sentencia lo que indica que a partir del día 21 de mayo 2019 la demandante debía haber convivido dos años más esto es hasta 21 de mayo de 2021 pero no fue posible porque la misma demandante indico en su declaración que convivio hasta mayo de 2020, lo que impidió conformar la sociedad patrimonial, por lo que no transcurrieron dos años que exige la ley. Sobre el mismo tema se refirió la Corte Suprema de Justicia en la siguiente sentencia:

SENTENCIA 005 DE 2021 (enero 18)

Radicación n.º 05001-31-10-003-2012-01335-01

(Aprobado y discutido en sesión de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, y, ratificado en sesión de tres de septiembre de dos mil veinte)

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado ponente

“Es evidente que la mera existencia de la unión marital de hecho, no da lugar al florecimiento de la sociedad patrimonial. Ésta requiere la concurrencia de los demás requisitos anotados, en particular, la permanencia de dicho vínculo personal, por espacio superior a dos años. De ello se sigue que mientras transcurre ese lapso de tiempo, la unión marital existe como tal, sin que la sociedad patrimonial se haya configurado jurídicamente. Solamente cuando el aludido nexa familiar supera el indicado período, siempre y cuando los convivientes no tengan impedimento para contraer matrimonio, se materializará entre ellos la referida comunidad de bienes. Pero si en relación con uno o con ambos compañeros, subsiste una sociedad conyugal anterior, pese a la satisfacción de esas otras exigencias, la sociedad patrimonial no se constituirá. Su conformación solamente sobrevendrá, como consecuencia de la disolución de la correspondiente sociedad conyugal y a partir del día siguiente a cuando ello acontezca, independientemente del tiempo de existencia de la unión marital. Y si dicha disolución no se produce, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes no nacerá en el mundo de lo jurídico. 8.2. Se agrega a lo expuesto, que los efectos de una y otra figura, la unión marital y la sociedad patrimonial, tampoco, necesariamente, se producen en un mismo momento. Si bien es verdad que una vez satisfechos los requisitos atrás advertidos, la sociedad patrimonial se consolida, también lo es que ella tiene efectos retroactivos al día del inicio de la unión marital, en el caso de compañeros permanentes sin obstáculo para casarse. Empero si existe *“impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes”*, la sociedad patrimonial se concretará *“siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas (...)”* (literal b del inciso 1º del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el

artículo 1º de la Ley 979 de 2005)⁷. En tal hipótesis, la retroactividad de los efectos patrimoniales se remontará solamente al día siguiente de la disolución de la sociedad conyugal preexistente. Como consecuencia de lo anterior, uno será el día en el que la unión marital de hecho empiece a producir efectos; y otro, muy distinto y posterior, aquél a partir del cual debe entenderse operante la sociedad patrimonial.⁹ Esas diferencias impiden aplicar el artículo 1711 del Código Civil en frente de la sociedad conyugal y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de idéntica manera, en tanto que, como viene de analizarse, mientras que la primera surge por virtud de la celebración del matrimonio, que es su causa jurídica, la segunda aflora tiempo después del inicio de la unión marital de hecho, puesto que requiere para su debida configuración, la existencia de ese vínculo y la satisfacción de otros requisitos.”

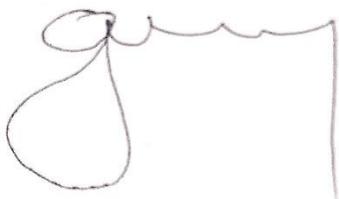
CONCLUSION

Honorables Magistrados se puede colegir que a la recurrente no le asiste razón en este recurso, si se observa en el proceso debatido no aportó pruebas que desvirtuaran el dicho del demandado por lo que no hay congruencia entre la situación fáctica jurídica y probatoria expuesta por parte del demandado. Así como en la sustentación del recurso tampoco manifestó que pretendía con el recurso de apelación

POR LO EXPUESTO SOLICITO LA SIGUIENTE PETICIÓN

De lo manifestado señores Honorables magistrados solicito se confirme la sentencia emitida por el juez de primera instancia, teniendo en cuenta que la demandante no hizo reparos concretos a la sentencia de primera instancia., de otra parte, la demandante no acreditó los requisitos de la 54 de 1990 para conformar una sociedad patrimonial.

Atentamente



GERMAN MALAGON SUAREZ

CC No 19.476.978 expedid en Bogotá

TP No 197.897 del C.SJ

